



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00243 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 19 de marzo de 2019¹ por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 14 de marzo de 2019 (fol. 208), por medio del cual se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

II. Antecedentes

Mediante auto del 14 de marzo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, so pena de dar aplicación a la parte final del artículo 170 *ejusdem*.

Inconforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición argumentando que las pretensiones de la demanda carecen de cuantía por cuanto el objeto de la misma versa sobre el amparo de derechos fundamentales ciertos e indiscutibles, por lo tanto, al ser obligatoria la conciliación cuando las pretensiones tienen un contenido económico o patrimonial, en el presente caso no resultaba exigible la misma.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 170 del CPACA el auto por medio del cual se inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, el artículo 242 *ibídem* enseña que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la

¹ Fol. 210-212

providencia del 14 de marzo de la presente anualidad⁵, fue notificada por estado el 15 de marzo de 2019, feneciendo el término de tres días el 20 de marzo de 2019, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el 19 de marzo de 2019⁶, es decir, en término.

Ahora bien, en relación con el asunto de fondo, advierte el despacho que el demandante pretende la declaratoria de nulidad de i) Fallo disciplinario de primera instancia proferido el 13 de enero de 2017 por la Procuraduría Provincial de Villavicencio dentro del proceso disciplinario No. IUS-2012-387517, en el cual se le sancionó con la destitución e inhabilidad general de 17 años, en su condición de Alcalde de Cubarral, Meta; ii) Fallo disciplinario de segunda instancia proferido el 20 de marzo de 2018 por la Procuraduría Regional del Meta, confirmando la sanción de destitución; y, iii) Acto administrativo de ejecución de sanción proferido por la Gobernadora del Meta con base en los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario.

Como consecuencia de las anteriores declaratorias, pretende se ordene a la Procuraduría General de la Nación dejar sin efecto el registro de la sanción que realizó en el SIRI.

Así pues, en atención a la unificación de jurisprudencia realizada por el Consejo de Estado⁷ en relación con la competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho a través de las cuales se pretende la anulación de los actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, se tiene que la sanción de destitución del cargo e inhabilidad, como la del caso que nos ocupa, es susceptible de ser cuantificada toda vez que el perjuicio consiste en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad, por lo que de prosperar las pretensiones, aunque no se pida el pago de los perjuicios, al menos a lo atinente a la ocupación de un cargo público o celebración de un contrato estatal con posterioridad, se generaría un restablecimiento automático del derecho:

"Con este propósito, la Sala recuerda que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 734 de 2002 señala las siguientes sanciones para los servidores públicos:

- 1. Destitución e inhabilidad general*
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad*
- 3. Suspensión*
- 4. Multa, y*
- 5. Amonestación escrita*

Asimismo, es necesario advertir que, para efectos de la competencia, de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general, no tiene cuantía es la amonestación escrita.

⁵ Fol. 208

⁶ Fol. 210-212

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16). Véase también Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D.C. ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00677-00(3323-17)

Las demás sanciones disciplinarias sí tienen cuantía; la multa, por cuanto es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tienen cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad. En estos casos siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente.

La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, "en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento". Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 ibídem, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".

Por lo tanto, toda vez que se generaría un restablecimiento automático⁸ en caso de prosperar la pretensión de nulidad de los actos administrativos atacados, contrario a lo manifestado por el recurrente, se advierte que la pretensión es de contenido económico por lo que se debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en consecuencia, se mantendrá incólume la providencia del 14 de marzo de 2019 mediante la cual se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara tal requisito.

Sin perjuicio de lo anterior, evidencia el despacho que mediante memorial del 20 de marzo de 2019⁹ el apoderado de la parte actora allegó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial suscrita por el Procurador 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue radicada el 01 de agosto de 2018, es decir, dos días antes de la presentación del medio de control que nos ocupa sin que el interesado hubiere surtido todo el trámite previo a la formulación de la demanda en procura de llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad demandada, siendo esta la finalidad del cumplimiento de tal formalidad. No obstante, en atención a lo manifestado

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00018-01.

⁹ Fol. 213-214

por el Consejo de Estado en providencia del 22 de junio de 2017¹⁰, toda vez que, antes de que la demanda emprendiera su curso procesal las partes tuvieron la oportunidad de llegar a un acuerdo conciliatorio sin prosperidad alguna, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y, por reunir los requisitos de ley, se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 14 de marzo de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ADMITIR** la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por el señor CARLOS AUGUSTO PARDO BARRERA contra la NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador General de la Nación, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el deber previsto en el numeral 10 del artículo

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00327-01(49420)

78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Asimismo, está obligado a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de Secretaría, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto.

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A

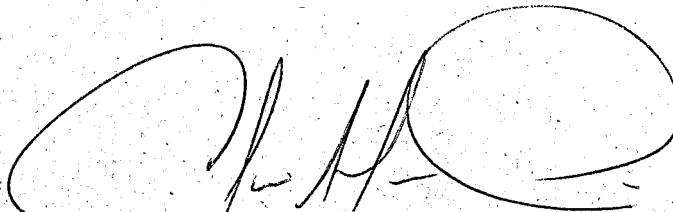
Igualmente, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

De otro lado, se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

Asimismo, atendiendo las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de las cuales le corresponde vigilar y controlar el cumplimiento de las competencias asignadas a los Comités de Conciliación, en aras de proteger el patrimonio público y fomentar el uso de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, se solicita al Procurador Judicial II Administrativo, asignado a este proceso, que en cumplimiento de la intervención prioritaria que le fue asignada en el numeral 2º del artículo séptimo de la Resolución 104 del 3 de abril de 2017, proferida por el Procurador General de la Nación, o la que haga sus veces, previo a que el Comité de Conciliación de la entidad aquí demandada tome una decisión frente al caso concreto, practique una visita preventiva o haga los requerimientos, recomendaciones u observaciones que considere pertinentes a dicho órgano.

Lo anterior teniendo en cuenta las amplias facultades que el ministerio público tiene en la materia, que le posibilitan una interacción directa con los miembros de los comités de conciliación, procurando con ello efectivizar de manera oportuna las bondades de la institución de la conciliación.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada